

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral. Asimismo, se estableció en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LGPP, la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, reiterando en su artículo 25, numeral 1, inciso r), la obligación de los institutos políticos de garantizar la paridad entre los géneros.
- III. El veintinueve de julio de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de reforma a la Constitución Local, incorporando en el artículo 3,

fracción III, primer párrafo, la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las candidaturas que registren los citados entes políticos.

- IV. En fechas veintidós de agosto de dos mil quince y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos de reforma al Código, en los citados decretos se estableció el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía y la obligación para los partidos políticos de observar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, respecto a tener acceso a cargos de elección popular.
- V. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; cuya última reforma fue aprobada por la citada Autoridad Nacional el día ocho de julio de dos mil veinte, instrumento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- VI. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
- VII. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VIII. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto emitió el Acuerdo IEE/JE-017/2020, por medio del cual determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- IX. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LGIPE y la LGPP, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- X. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.

- XI. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo identificado como CG/AC-006/20, ajustó la estructura central del Instituto incorporando, a la Unidad Técnica de Igualdad de Género.
- XII. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.
- De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.
- XIII. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- XIV. En la misma fecha señalada en el numeral previo, mediante el Acuerdo CG/AC-019/20, determinó el cambio de denominación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, así como de la Comisión Permanente de Inclusión, Igualdad y Paridad de Género, ambas del Instituto.
- XV. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- XVI. En sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-058/2020, aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- XVII. Asimismo, el treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.

XVIII. La Dirección de Prerrogativas, a través de la memoranda IEE/DPPP-0489/2020 de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, remitió mediante correo electrónico, a las y los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, la siguiente propuesta:

- *Anteproyecto de los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO".*

Durante el desarrollo de la sesión especial de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, de fecha cuatro de enero del año en curso, a través del Acuerdo 01/COPP-ESP/04012021, aprobó el proyecto de los Lineamientos.

Asimismo, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, a través de memoranda IEE/PRE-COPP-0010/2021, de fecha cuatro de enero de la anualidad que transcurre, remitió al Consejero Presidente del Instituto, los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", con la finalidad de que se hiciera del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General y en su caso, resuelva la procedencia de los Lineamientos.

XIX. Los días siete, ocho y catorce de enero del presente año, las y los integrantes del Consejo General llevaron a cabo mesas de trabajo en las que fueron discutidos los Lineamientos, vertiendo en el mismo las observaciones conducentes.

XX. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.

XXI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintisiete de enero de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV, VII y VIII, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; y
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones I, II, III, XIX, LIII, LVIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Expedir, entre otros, los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;

- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 1, último párrafo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido artículo, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 4, primer párrafo, las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

b) Normatividad internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento en cita, establece que toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza; color, sexo, idioma, religión; opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o

internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Asimismo, el artículo 21 de la citada Declaración, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, proclama la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Aunado a ello, el artículo 3 del mismo Pacto Internacional, dispone que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, reconocidos en el propio pacto.

Asimismo, en el artículo 25 señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

El artículo I de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, señala que, las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En lo que respecta al artículo II del ordenamiento citado en el párrafo previo, las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo III, de la Convención aludida, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Para", en su artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El inciso f) del artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, indica que la mujer tiene el derecho humano a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; mientras que el inciso j), establece que la mujer tiene el derecho humano a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5 del ordenamiento en cita, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En lo que respecta a los diversos 13 y 14 de la mencionada Convención, señalan que nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones sobre la materia, que prevean iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 2, incisos c) y e), señala la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; así como tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

El diverso 3 de ordenamiento en cita, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con

el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

El artículo 4 del ordenamiento en estudio, refiere la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

En lo que respecta al artículo 7, inciso b) del ordenamiento mencionado previamente; señala que los Estados Parte, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

El artículo 3 de la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, estableciendo en su numeral 29, que el derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

c) LGIPE

El artículo 6, numeral 2, señala que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo, establece que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

El artículo 232, numeral 3 y 4, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las Entidades Federativas, las planillas de ayuntamientos y de alcaldías; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su

competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las misma.

El artículo 233, precisa que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

d) LGPP

El artículo 3, numeral 3, establece que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

La citada disposición señalada con anterioridad, en su numeral 4, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que, en caso de incumplimiento, los partidos políticos serán acreedores a sanciones que establezcan las leyes en la materia.

En lo que respecta al numeral 5 del artículo en estudio, se establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), señala como obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

e) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

El Artículo 1, numeral 1 establece que el Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

El numeral 2 del dispositivo señalado con antelación, señala que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

f) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 1, establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, el artículo 2, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

g) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 1, señala que dicha ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Conforme a los artículos 35 y 36, fracciones I y V, para alcanzar la igualdad sustantiva especialmente en materia de género, un eje central de la política nacional, será generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

h) Constitución Local

Que el artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología

política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

i) Código

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 11, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 28, segundo párrafo dispone que los partidos políticos tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En lo que respecta a los párrafos cuarto, quinto y sexto, del artículo mencionado, disponen que los partidos políticos garantizarán la participación efectiva y la postulación paritaria, horizontal y vertical de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; además de la erradicación y sanción interna de la violencia política contra las mujeres en razón de género; determinarán y harán públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y de integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad; además, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 54, fracción XIV, contempla como obligación de los partidos políticos, promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos.

Que el artículo 201, establece lo que a la letra dice:

“Artículo 201.- Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Las y los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos para ser votadas y votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.

Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género. Para atender el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género

distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece en cada periodo electivo.

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatas y candidatos por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatas y candidatos de los Ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

La obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos, para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o candidaturas comunes que aquellos pacten.

En este último caso, se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 202, dispone que los candidatos a diputados por ambos principios, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.

En cuanto a los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, el artículo 203, refiere que las candidaturas se registrarán por planillas, las cuales se integrarán de propietarios y suplentes, debiendo conformarse por una o un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal; garantizando la paridad de género:

- a) De manera vertical, integrando las planillas de candidaturas alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres; y
- b) De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidaturas a presidencias municipales, las y los propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento corresponda a un mismo género.

En ese sentido, resulta necesaria la elaboración de un documento que reglamente de manera clara y objetiva las acciones a realizar por los partidos políticos en cuanto a la conformación de sus fórmulas y planillas para las elecciones de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; mismas que deberán cumplir y apegarse estrictamente al principio de paridad de género; lo anterior en observancia al mandato constitucional que obliga tanto a partidos políticos, candidaturas independientes, así como a las autoridades electorales, el garantizar el acceso a las mujeres a las funciones políticas de su entidad.

3. DE LOS LINEAMIENTOS

Toda vez que este Instituto, tiene como obligación garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, respecto de su participación en los asuntos públicos del estado; advierte que independientemente de lo establecido por las disposiciones Constitucionales, legales y convencionales, indicadas en el considerando anterior, deben tomarse medidas que ayuden a revertir escenarios de desigualdad, que incluyen aspectos culturales y sociales fuertemente arraigados que dificultan el acceso de las mujeres en un plano de igualdad al disfrute pleno de sus derechos.

Así las cosas, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad se ha elevado a rango constitucional, adquiriendo la connotación de derecho fundamental, el Consejo General estima que la implementación de acciones afirmativas, criterios y reglas son un mecanismo ideal para lograr abatir esos escenarios de desigualdad histórica, lo anterior, en términos de lo que establece al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 30/2014, que a continuación se transcribe:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese sentido, la implementación de reglas se hace necesaria tomando en cuenta que el derecho a la igualdad, es considerado como un derecho fundamental, al estar elevado a rango constitucional. En ese sentido, para Ferrajoli en su obra "Epistemología Jurídica y Garantismo"¹, el fundamento de los derechos fundamentales se basa en cuatro criterios que plantea tomando en cuenta el valor de la persona humana, que son: la igualdad, la democracia, la paz y la defensa del más débil; concluyendo que, con base en esos criterios "*son derechos fundamentales*

¹ Ferrajoli, Luigi. Epistemología Jurídica y Garantismo. Distribuciones Fontamara. Primera reimpresión, 2006. México. Pág. 284.

todos aquellos derechos cuya garantía es necesaria para realizar la igualdad en relación con las facultades, necesidades y expectativas que se asuman como esenciales; para vincular las formas y los contenidos de la democracia a esas facultades, necesidades y expectativas; para asegurar la convivencia pacífica; y, finalmente, para operar como leyes del más débil en oposición a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia”.

Si bien ha existido un gran avance en materia de representación política de las mujeres con las reformas político electorales para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la Entidad, se debe continuar con la implementación de medidas que favorezcan al grupo que históricamente ha sido y continúa siendo vulnerable tanto social como políticamente.

Asimismo, tomando en cuenta el marco normativo aplicable, este Consejo General analizará el documento materia de este acuerdo, consciente de la necesidad de aplicar medidas de carácter temporal que constituyan un medio, cuya duración se encuentre condicionada al fin que se proponen; que sean proporcionales al buscar un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad; debiendo además ser razonables y objetivas.

En ese orden de ideas, con la finalidad de garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, se deben implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales.

Ahora bien, este Consejo General tiene la atribución de expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas; así como revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género; cuestión que se debe hacer observando los principios rectores de la función electoral consignados en el artículo 8 del Código, así como el principio de seguridad jurídica que asiste a los mencionados institutos políticos.

Es oportuno indicar que en los Lineamientos que se analizan, tomando en consideración lo estipulado en los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República², lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la Constitución Local y el Código, se contemplan las acciones afirmativas, criterios y reglas que a continuación se enunciarán de manera detallada:

² En términos de lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal.

3.1. Análisis de las acciones afirmativas, criterios y reglas implementadas

3.1.1. Acciones afirmativas en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021

Este Organismo Público Local emite en los Lineamientos, una serie de acciones afirmativas que tienen como objeto permitir y garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a los centros de toma de decisiones públicas y políticas de trascendencia, a través de mecanismos que privilegien una efectividad sustantiva en la postulación de candidaturas. En tal sentido, dichas disposiciones constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, a fin de revertir escenarios de desigualdad, histórica y de facto, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispongan la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar; razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Para ello, sirve de referencia lo señalado en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN; 3/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS; 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES y 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”*.

I. Acciones Afirmativas Generales

- **Observancia del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la integración de las fórmulas (homogeneidad)**

Los artículos 201, así como 202 del Código, establecen que, para cumplir con el principio de paridad de género las fórmulas que integren las candidaturas a miembros de Ayuntamientos, así como de Diputaciones Locales, deberán estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo género; sin embargo, a fin de que el género femenino tenga mejor posicionamiento en la postulación paritaria de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y a miembros de Ayuntamientos, y con ello mayores posibilidades de acceso a los cargos de representación popular, se implementa que la posición de suplente en las fórmulas conformadas por el género masculino pueda ser ocupada por el género femenino.

Lo anterior, tiene como antecedente, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-7/2018, en el que la Sala Regional Toluca en el JRC-6/2018 decidió que en las fórmulas de candidaturas donde el propietario fuera un hombre pudiera registrarse como suplente a una mujer, a efecto de lograr un mayor posicionamiento de éstas en la postulación paritaria. De ahí que cada solicitud de registro que estuvo en ese supuesto fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis XII/2018. *"PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES."*, la cual establece que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

- **Observancia del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en los bloques de competitividad electoral**

Con base en los bloques de competitividad electoral que fueron aprobados mediante el Acuerdo CG/AC-058/2020, en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General; a fin de observar el cumplimiento del principio de paridad de género en dichos bloques, la Dirección de Prerrogativas, además de verificar que se cumpla lo establecido en el artículo 28, párrafo sexto, en relación con el artículo 215 Bis del Código, referente a que no se asignen a un mismo género las candidaturas en aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, verificará que en los bloques de votación alta y media se postulen al menos 50% de candidaturas de género femenino, a excepción del bloque de competitividad baja, ya que en caso de que exista una sobre representación de algún género se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en la totalidad de los distritos y/o municipios que se postulen, asimismo, en este bloque, no se registrarán fórmulas del género femenino en el último lugar.

Con lo anterior, se logrará favorecer la participación del género femenino en los comicios y en el acceso a los cargos de representación popular.

Sirve de apoyo a lo antes descrito, la jurisprudencia 11/2018. *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*, misma que indica que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas siempre deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, por tanto, aunque en

las normas no se incorporen criterios explícitos o claros referentes a cuotas de género o postulaciones paritarias, siempre se tendrá que adoptar una perspectiva que aumente u optimice de manera flexible la participación de las mujeres, más allá de lo que se entienda estrictamente en términos cuantitativos, pues las aspirantes en distintos casos concretos podrían verse limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que, en sentido literal, rebase la paridad en su vertiente cuantitativa, es decir, 50-50 por ciento.

- **Observancia del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en su vertiente horizontal, en la elección de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos**

Respecto a la paridad de género en su vertiente horizontal, toda vez que en el Código no se establece el supuesto de que exista número impar en el total de postulación de candidaturas que efectúen los partidos políticos, para cumplir la paridad de género, en el presente instrumento se implementa que después de dividir entre dos, el total de postulaciones en los distritos electorales o municipios en la Entidad, en caso de haber sobrante, este será encabezado por una fórmula del género femenino; garantizando con ello, que haya un mayor número de oportunidades en la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales.

Sirve para ilustrar lo anterior, la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*, así como la Jurisprudencia 6/2015 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"*.

II. Acción Afirmativa Específica

- **Postulación de candidaturas de personas trans**

En cuanto a las candidaturas de personas trans, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, evitando toda clase de discriminación por motivos de género o preferencias sexuales, se implementa la presente acción afirmativa, la cual tiene como objeto eliminar las barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política, misma que tiene como antecedente lo siguiente:

En la elección de presidencias municipales del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Oaxaca, en el que el Organismo Público Local aprobó los *"LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS*

CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”, con clave IEEPCO-CG-76/2017, y cuyo artículo 16 estableció: *“En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”*. Lo anterior, a fin de que se pudieran determinar las condiciones bajo las que se debía verificar el registro de candidaturas de personas que se auto adscriben a un género distinto al asignado legalmente al nacer y armonizarlo con el principio de paridad de género.

En tal sentido, 19 personas solicitaron su registro como personas trans, sin embargo, se advirtió que algunas fueron postuladas inicialmente como hombres y, después, como mujeres. Dicha situación conllevó a la autoridad a efectuar diversos requerimientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

Posteriormente y, al conocerse tal situación, se presentaron diversos medios de impugnación por un posible fraude a la Ley, por pretender usurpar la identidad transexual en la postulación de candidaturas para cumplir con el principio de paridad de género.

Por lo tanto, mediante sentencia de la Sala Superior dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 304/2018 y sus acumulados (SUP-JDC-304/2018 y acumulados), el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la candidatura de dos personas transgénero para ocupar espacios destinados a mujeres en distintos ayuntamientos de Oaxaca y revocó el registro de otras 15 candidaturas para que fueran ocupadas por candidatas mujeres. Toda vez que se advirtió una incongruencia entre la solicitud de registro primigenia y los supuestos ajustes realizados a partir de los requerimientos formulados por la autoridad competente, ya que se trató de las mismas personas de las que se pidió su registro bajo un género y, posteriormente, se solicitó la adscripción al diverso género, lo que implicó una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación, y la finalidad de la misma, asimismo en obtener un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realizaron los institutos políticos.

Por lo antes señalado, para el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario en el estado de Puebla, las postulaciones de personas trans que, en su caso, realicen los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y/o de miembros de Ayuntamientos, se considerará el género al cual se auto adscriban las personas para cumplir con el principio de paridad de género, además, deberán cumplir con los requisitos establecidos para cualquier candidatura.

Lo anterior, partiendo de que la autoadscripción de género es la manifestación de identidad personal, sexual y de género; sirve de referencia lo señalado en las Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA*

PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES), y Tesis II/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).”

3.1.2 Paridad de género en las listas de representación proporcional de diputaciones locales

En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, los Decretos por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local y el Código, entre ellas, el artículo 201, párrafo cuarto, del Código, en relación con el 35, fracción III de la Constitución Local, se estableció que las listas de representación proporcional, además de cumplir con la homogeneidad en las fórmulas y la integración por género distinto hasta agotar la lista, que estas deberán encabezarse alternadamente entre el género femenino y masculino cada periodo electivo.

En virtud de lo anterior, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, los partidos políticos podrán determinar el género que encabezarán las listas de representación proporcional, de conformidad a las normas estatutarias correspondientes y a la vida interna de cada instituto político.

Cabe señalar, que para el próximo Proceso Electoral Estatal se tomará como base el género que encabece las listas de representación proporcional que presente cada partido político en el presente proceso, para dar cumplimiento a la alternancia establecida en el párrafo cuarto del artículo 201 del Código.

3.1.3 Criterios para las candidaturas de los partidos políticos que contendrán en coalición o candidatura común, a fin de observar la paridad de género horizontal

Los Lineamientos que se analizan establecen que las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos. Es decir, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten, individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

Lo anterior busca garantizar que, de la totalidad de candidaturas postuladas por los partidos políticos, a través de cualquier vía, se asegure que la mitad sea destinada a cada uno de los géneros para buscar hacer efectivo lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, de la Constitución Local, y los diversos 8, fracción VI, y 28, fracción III, del Código, en los que se indica la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad entre géneros respecto de la postulación de candidaturas, así como la igualdad política, horizontal y vertical entre el género femenino y masculino, a través

de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Dicha acción pretende convertirse en un mecanismo que permita la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad en lo individual y no se pierda al existir postulaciones en conjunto, a través de las formas que para esos efectos contemplan las disposiciones electorales vigentes.

Lo anterior, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2019, que lleva por rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**

3.1.4 Mecanismo para determinar las fórmulas de diputaciones locales y planillas de ayuntamientos a las que se les negará el registro

En los Lineamientos se contempla que en el caso de que la Dirección de Prerrogativas detecte el incumplimiento al principio de paridad de género, por conducto de la Presidencia de este Instituto, se le notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a efecto de que, dentro del plazo de 48 horas, se cumpla con el principio de paridad de género.

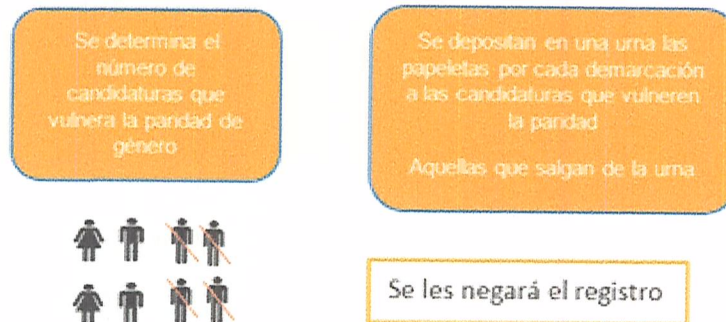
Ahora bien, si vencido el plazo para dar respuesta al requerimiento formulado, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no realiza la sustitución correspondiente, el Instituto a través del órgano facultado para el registro de las candidaturas, podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 232, numeral 4, de la LGIPE, así como el diverso 201, párrafo sexto, del Código.

En este orden de ideas, el Consejo General tomó en consideración la metodología empleada por el Instituto Nacional Electoral y por otros Organismos Públicos Locales, misma que consiste en la celebración de un sorteo para determinar las fórmulas de diputaciones o planillas de Ayuntamientos a las que se les negará el registro por no cumplir con el principio de paridad de género así como por exceder la postulación de alguno de ellos, considerando que es la única manera para que se pueda determinar a qué candidaturas se les negará el registro para que, de esta forma, se garantice la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular.

Sorteo

Última consecuencia ante la falta de respuesta al requerimiento formulado al partido político, coalición o candidatura común.

A fin de lograr una postulación paritaria



Es importante señalar que, la metodología correspondiente a la realización del sorteo no se debe considerar como un aspecto violatorio de los derechos políticos electorales, puesto que se pretende asegurar el respeto al principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas, a través del establecimiento de un mecanismo que, de manera objetiva, regule la actuación de este Organismo en lo relativo a la negativa de registro de candidaturas. Dicho cometido se realizará en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que indican que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, de acuerdo con las disposiciones generales dictadas con anterioridad al hecho, asegurando así, de manera completa el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos. Entendiendo dicho principio como la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-241/2016 Y ACUMULADO, donde confirmó la cancelación de candidaturas que hizo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-214/2016, refiriendo que tal decisión la asumió en cumplimiento a sentencias emitidas por la propia Sala de manera tal que, ante la falta de lineamientos de ajuste de paridad, el sorteo realizado fue la salida encontrada para hacer efectiva la paridad de género y afectar en el menor grado posible y de manera objetiva los derechos de ser votados de los candidatos postulados.

En este mismo sentido, el Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral indica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y, donde también se señala, la realización de un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.

Finalmente, es de gran importancia señalar que para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, dicho mecanismo fue implementado en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.”*, con clave CG/AC-056/17, sin embargo, no se empleó dicha metodología, toda vez que los partidos políticos cumplieron cabalmente en la postulación paritaria de candidaturas por el principio de mayoría relativa.

3.1.5 Cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias

Para que el Instituto pueda garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias, consideró necesario implementar disposiciones que permitan garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas de elección popular para integrar el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, así como el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias.



Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el Acuerdo INE/CG927/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-753/2015.

Con base en lo anterior, los criterios adoptados por este Instituto están encaminados a dar vigencia material y jurídica al principio de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento, por la

realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.

3.2 Análisis de los Lineamientos

La Dirección de Prerrogativas en ejercicio de la atribución señalada en la fracción XIV, del artículo 105 del Código, se avocó a la elaboración de un instrumento que establezca el procedimiento legal que debe seguir el Instituto, en el ámbito de su competencia, para recibir y verificar en la postulación, así como en el registro de candidaturas ante el Instituto, el cumplimiento del principio de paridad de género y en la designación de cargos; dicho documento una vez analizado por la Comisión Permanente se remitió al Consejero Presidente del Instituto, para que por su conducto se sometiera a la consideración de las y los integrantes del Consejo General, quienes propusieron diversas modificaciones al documento de referencia, en las mesas de trabajo señaladas en el Antecedente XIX de este instrumento.

Los Lineamientos materia del presente acuerdo, se integran conforme a lo siguiente:

- ❖ CONSIDERACIONES GENERALES
- ❖ TÍTULO PRIMERO
 - CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
- ❖ TÍTULO SEGUNDO
 - CAPÍTULO I REGISTRO DE CANDIDATURAS
 - CAPÍTULO II CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES
 - CAPÍTULO III CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS
 - CAPÍTULO IV CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
 - CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS
- ❖ TÍTULO TERCERO
 - CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS
- ❖ TÍTULO CUARTO
 - CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS
- ❖ TÍTULO QUINTO
 - CAPÍTULO ÚNICO DE LA REELECCIÓN
- ❖ TRANSITORIOS
- ❖ ANEXO ÚNICO

El documento en estudio refiere que es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla; su objeto es establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, así como el propio Instituto, deberán observar para garantizar en la postulación y registro de candidaturas, para el cumplimiento al principio de paridad de género y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre el género femenino y masculino.

El artículo 3 del documento analizado; establece un glosario de términos, que facilita la comprensión de su contenido y se encarga de definir los términos que se utilizan en el mismo.

Serán sujetos de aplicación de los Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, al momento de su postulación y registro.

Cabe señalar que los Lineamientos contemplan que su interpretación se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además de vigilar el principio pro persona y convencionalidad de las leyes, conforme a lo establecido en sus dispositivos 1°, 2° y 4°.

Los Lineamientos en estudio, contemplan las obligaciones de los partidos políticos y de los Órganos Transitorios del Instituto.

Los artículos 8 y 9 de los Lineamientos materia de este acuerdo; establecen que en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, por el principio de representación proporcional y por mayoría relativa, así como las correspondientes a las y los integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, en su caso, deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas. Asimismo, en las postulaciones por el principio de mayoría relativa integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a candidaturas del género femenino.

Con respecto de los bloques de competitividad, el artículo 10 de los Lineamientos; refiere que conforme lo establecido en los artículos 28, fracción III, párrafo quinto, y 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto determina el porcentaje de votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario; que sirve como base para evitar que se postulen desproporcionalmente, candidaturas de un mismo género y que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente en los distritos electorales o Ayuntamientos en donde un partido político obtuvo porcentajes de votación altos, medios y bajos.

En lo referente a los artículos 11 y 13 de los Lineamientos, se dispone lo relativo a garantizar la paridad horizontal, así como la observancia del cumplimiento del principio de paridad en los bloques de competitividad, en las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, en el artículo 12 del mismo ordenamiento, se establece la observancia de la paridad de género vertical en la integración de las listas por el principio de representación proporcional, las cuales se integrarán por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, debiendo cumplir con la alternancia de género hasta agotar la lista respectiva. Aunado a ello, se señala que para el presente Proceso Electoral las listas podrán integrarse indistintamente por los partidos políticos, sin embargo, para el próximo periodo electivo, en la integración de las listas, se tomará como base la persona que encabece las mismas en el presente proceso electoral, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 201, párrafo cuarto del Código.

Los artículos 14 y 15 de los Lineamientos, indican que en las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos se deberá de garantizar la paridad horizontal, y señala el procedimiento para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en los bloques de competitividad.

En relación a las candidaturas independientes, el diverso 16 de los Lineamientos, establece cómo se deberá de garantizar la paridad de género en diputaciones y miembros de Ayuntamientos en las candidaturas independientes.

En lo que respecta al artículo 17 de los Lineamientos, se establecen en qué casos procederá la cancelación de registro.

El artículo 18 de los Lineamientos en estudio, señala lo relativo a la prevención para la sustitución de candidaturas.

En el artículo 19 de los Lineamientos; establece que previo al pronunciamiento para el otorgamiento de registro, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no hubiera subsanado las sustituciones hechas de su conocimiento en el requerimiento correspondiente, el Consejo General, a fin de determinar a qué solicitudes de candidaturas se les negará el registro, realizará lo siguiente:

- “
- I. Para cumplir con el principio de paridad de género horizontal en las candidaturas a diputaciones o miembros de los Ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las planillas o fórmulas presentadas para su registro por el partido político, coalición o candidatura común, para identificar a cuáles de ellas les será negado el registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, considerando los bloques de competitividad establecidos;
 - II. Para cumplir la paridad de género vertical en las listas de representación proporcional o en las planillas, si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula, procediendo a ubicar, en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentra en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y
 - III. Para cumplir el principio de paridad de género vertical en las candidaturas independientes a miembros de Ayuntamientos, si de la planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se seguirá el procedimiento referido en la fracción anterior.”

En ese sentido, en el artículo 20 de los Lineamientos refiere que para llevar a cabo el sorteo que se establece en la fracción I del artículo anterior, se contará con la presencia de las y los integrantes del Consejo General y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- “...
- I. La Dirección identificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no cumplieron con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones;

- II. La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General convocará a la realización del sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro;
- III. Previo al inicio del sorteo, la Dirección notificará, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, sobre los distritos electorales y municipios en los que se incumplió con el requerimiento formulado en materia de paridad de género horizontal;
- IV. Por conducto de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, cuando exista una sobre representación de algún género, se notificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, las fórmulas que vulneran la paridad y serán sometidas a sorteo;
- V. La Dirección elaborará las papeletas por cada uno de los distritos electorales y municipios, en su caso, correspondientes a las candidaturas en las que el partido político haya solicitado el registro por el género que exceda la paridad y las colocará en una urna;
- VI. La representación del partido político, coalición o candidatura común correspondiente, extraerá de la urna el número de papeletas que correspondan a la cantidad de fórmulas o planillas que vulneren la paridad en la postulación de candidaturas, a fin de determinar el o los distritos electorales o municipios en los cuales les será negado el registro;
- VII. En caso de que alguna representación se negase a extraer las papeletas de la urna, o no se encuentre presente en el sorteo, en el mismo acto, los integrantes del Consejo General, designarán a la Consejera o Consejero Electoral que será la o el encargado de realizar la extracción de la papeleta; y,
- VIII. Las papeletas que sean extraídas por la representación o, en su caso, por la Consejera o Consejero Electoral designada o designado para tal efecto, corresponderán a las candidaturas a las cuales les será negado el registro, por ende, las que queden dentro de la urna serán aquellas a las que se les otorgará el registro correspondiente.

Para efectos de realización del sorteo, se contará con la presencia de la Oficialía Electoral del Instituto con la finalidad de que realice la certificación correspondiente al resultado y señale, en el acta respectiva, los distritos electorales o municipios en los cuales será negado el registro y aquellos a los que les será otorgado.”

Por su parte, el artículo 21 de los Lineamientos, establece lo conducente a la sustitución de candidaturas, señalando que antes del registro de los mismos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros. Una vez que el órgano competente haya otorgado el registro de candidaturas, únicamente procederán las sustituciones que se presenten ante el Consejo General y que salvaguarden la paridad entre los géneros.

En cuanto a las elecciones extraordinarias, el artículo 22 de los Lineamientos, señala lo siguiente:

“... ”

En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Si los partidos coaligados o los que fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y,
- II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral

Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición, o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- I. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género; y,
- II. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

En lo que respecta a los casos no previstos, en el artículo 23 de los Lineamientos materia del presente Acuerdo, se precisa que se sujetará a lo que determine el Consejo General, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Es importante mencionar que en el diverso 24 de los Lineamientos, se establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección, conforme a la normatividad que para tal efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General.

Asimismo, establece en su TRANSITORIO PRIMERO, que los Lineamientos son para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Que una vez que se analizó el documento materia de este acuerdo, considera que su contenido se apega a las disposiciones Federales, Convencionales y Locales que sobre el principio constitucional de paridad de género se contemplan en nuestro sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, contempla la adopción de acciones afirmativas, criterios y reglas que se implementarán a favor de las mujeres, como medidas que buscan generar igualdad, por lo que al ser razonables, proporcionales y objetivas no pueden ser consideradas discriminatorias, pues el establecer un trato diferenciado entre géneros tiene como objeto revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.³

³ Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 3/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana;

Toda vez que la paridad de género es un principio constitucional que tiene como objetivo la igualdad sustantiva entre los géneros, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el fin de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, para lograr la inclusión del género femenino en los espacios de decisión pública.

Por lo anterior, en las “Brechas de género de candidaturas registradas y electas en los Procesos Electorales Estatales 1995-2016 por partido político, así como por municipio en el caso de los ayuntamientos y distrito para diputados por el principio de mayoría relativa”, se observa una diferencia amplia de los géneros en las candidaturas registradas, así como las electas, como se evidencia a continuación:

CANTIDADES Y PORCENTAJES DE CANDIDATURAS REGISTRADAS Y ELECTAS POR PROCESO ELECTORAL 1995								
Procesos	2016							
	CANDIDATURAS REGISTRADAS				CANDIDATURAS ELECTAS			
	Hombres		Mujeres		Hombres		Mujeres	
1995	8,325	86.57%	1,291	13.43%	3,336	92.47%	272	7.53%
1998	9,093	84.95%	1,611	15.05%	3,326	91.28%	318	8.72%
2001 y 2002	9,424	74.20%	3,278	25.80%	3,594	79.47%	928	20.53%
2004 y 2005	9,400	71.28%	3,787	28.72%	3,384	75.16%	1,118	24.84%
2007 y 2008	10,239	69.15%	4,569	30.85%	3,347	74%	1,176	26%
2009-2010 y 2011	6,695	70.38%	2,817	29.62%	3,280	72.16%	1,265	27.84%
2012 -2013 y 2014	7,989	59.91%	5,346	40.09%	2,923	64.29%	1,624	35.71%
2015 – 2016	2	40%	3	60%	1	100%	0	0%
TOTAL POR GÉNERO	61,167		22,702		23,191		6,701	
TOTAL DE CANDIDATOS	83,869				29,892			

Con datos como el anterior, se hace evidente y necesaria la implementación de las acciones afirmativas, criterios y reglas contenidas en los Lineamientos, puesto que a la fecha no se ha logrado zanjar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, en lo que a la postulación de candidaturas se refiere y lo que ahora en términos de la legislación electoral vigente se debe garantizar es el principio constitucional de paridad.

se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Es de precisarse que, mediante los “LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y Extraordinario 2019, y en relación, con las acciones afirmativas implementadas establecidas en dicho instrumento, se pudo apreciar un aumento del género femenino en las candidaturas electas, como se desprende la tabla siguiente

Cargo	Género	Electas y Electos	Porcentaje	Total
Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	H	13	50%	26
	M	13	50%	
Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional	H	9	60%	15
	M	6	40%	
Presidencia Municipales	H	170	78.35%	217
	M	47	21.65%	
Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa	H	678	50%	1356
	M	678	50%	
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional	H	165	36.03%	458
	M	293	63.97%	
Sindicaturas	H	47	21.65%	217
	M	170	78.35%	

Nota 1: Los resultados mostrados en la presente tabla sólo muestran el cargo de propietarios y propietarias.

Nota 2: Son considerados los resultados del Proceso Electoral Extraordinario 2019, donde se eligieron a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma. Fuente: Datos extraídos de los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Elaboración propia.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que, las acciones afirmativas, criterios y reglas, como medida temporal que busca revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades sociales, se estima que las contempladas en los Lineamientos son medidas compensatorias razonables, proporcionales y objetivas, pues buscan implementar medidas temporales en favor de las mujeres encaminadas a promover la igualdad con los hombres, razón por la que no pueden ser consideradas discriminatorias, pues al establecer un trato diferenciado entre géneros buscan revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población.

En esta tesitura, este Colegiado considera oportuno indicar que la presente determinación busca fijar de manera clara y armonizada, las reglas que serán aplicables a la materia de la que se ocupan los Lineamientos, de ahí lo oportuno de la determinación, pues en consonancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, se están estableciendo reglas claras para el desarrollo del procedimiento legal que debe seguir el Instituto, en el ámbito de su competencia, para recibir y verificar la documentación que los partidos políticos presenten respecto

a la postulación y registro de sus candidaturas ante este Organismo, verificando que los citados entes políticos cumplan con ello con la observancia del principio de paridad de género; esto con la debida anticipación al registro de las candidaturas; lo que sin duda opera a favor de los partidos políticos, puesto que se está respetando la garantía de seguridad jurídica a su favor, la cual debe entenderse como *“la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsible, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad...la seguridad –la previsibilidad- es por sí misma un valor social, pero se trata de un valor graduable en función de qué sea lo que se hace previsible”*.⁴

Cabe hacer mención que los citados Lineamientos tienen como anexo ejemplos gráficos, en donde se muestra la manera de aplicación del principio de paridad en sus modalidades tanto horizontal como vertical:

- Respecto a la elección de Diputaciones al Congreso local se establecen los ejemplos en cuanto a paridad de género horizontal y vertical, por ambos principios; y
- En cuanto a los miembros de los Ayuntamientos, se señalan los ejemplos atendiendo los principios de paridad de género horizontal y vertical, este último en planillas de ayuntamiento integradas por 16, 8 y 6 regidurías.

Lo anterior, a efecto de que los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes, en su caso, observen la forma en que deberán concretar tanto sus fórmulas, como sus planillas en la postulación de sus candidaturas a Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, observando el principio de paridad.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Aprobar los Lineamientos, los cuales buscan que dicha norma esté armonizada con las disposiciones vigentes en la materia, lo que permitirá contar con un instrumento adecuado que otorgue seguridad jurídica a los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso, respecto al registro de sus candidaturas, las cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género, lo que verificará este Instituto en la documentación que se presente para avalar tal cuestión.

Es oportuno indicar que, con este tipo de acciones y criterios, la Autoridad Electoral Local, busca responder al reclamo social que pugna por una convivencia más justa e igualitaria, donde hombres y mujeres en igualdad de circunstancias y sobre todo de manera libre e informada puedan participar en los asuntos públicos de su estado.

⁴ Atienza, Manuel. Ob. Cit. Pág.107.

- Facultar a la Dirección de Prerrogativas, para que, con el apoyo de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se publique en la página electrónica del Instituto los Lineamientos aprobados mediante este Instrumento. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 105, fracción XIV; y 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, para su conocimiento;
- A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento;
- A las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados y registrados, para su conocimiento; y
- A la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado Puebla, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XII, XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:

- Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- A la Encargada de Despacho de la Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89; fracción LIII, del Código, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección aprueba los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos indicados en los considerandos 3 y 4 de este acuerdo.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para publicar en la página electrónica de este Organismo los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación y Registro de Candidaturas del Instituto Electoral del Estado, Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia, según lo narrado en el considerando 4 de este instrumento.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14⁵. En lo que toca a su **ANEXO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE


C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO


C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.



**LINEAMIENTOS
PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL
PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA
POSTULACIÓN Y REGISTRO DE
CANDIDATURAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE 2020-2021**

ÍNDICE

CONSIDERACIONES GENERALES	1
TÍTULO PRIMERO	18
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	18
TÍTULO SEGUNDO	24
CAPÍTULO I REGISTRO DE CANDIDATURAS	24
CAPITULO II CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES	25
CAPITULO III CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	27
CAPITULO IV CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	28
CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS	29
TÍTULO TERCERO	32
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS	32
TÍTULO CUARTO	34
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS	34
TÍTULO QUINTO	34
CAPÍTULO ÚNICO DE LA REELECCIÓN	34
TRANSITORIOS	35
ANEXO ÚNICO	36

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo con lo estipulado en los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP) y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP), con la facultad reglamentaria que este le concede en su artículo 89, fracciones I y II del CIPEEP al Instituto Electoral del Estado para el cumplimiento de sus fines, el Consejo General emite los presentes *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”*, con los que se pretende garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, conforme a lo siguiente:

Es preciso señalar que en los Lineamientos, se emplea el concepto “Género” en lugar de “Sexo”, con base en las consideraciones que realiza el Instituto Nacional de las Mujeres México, al establecer que, el sexo se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres, es decir, se nace con estas características y son universales e inmodificables según lo señalado por el Instituto Nacional de Mujeres en el artículo *“El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”*, consultable en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

En contraste, ese mismo Instituto, considera al género como un conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se conceptualizan la ‘masculinidad’ y ‘feminidad’ que determinan, respectivamente, el comportamiento, funciones, oportunidades, valoración y relaciones entre hombres y mujeres. Por tanto, el sexo es una cuestión biológica y el género responde a una configuración social que asigna comportamientos como propios a hombres y mujeres e implica tratos distintos y desiguales. Datos consultables en la liga electrónica citada en el párrafo anterior.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM señala que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales, buscando con ello la igualdad de oportunidad, entre hombres y mujeres, para ocupar cargos de elección popular. Por lo que, de acuerdo al principio constitucional, se emplea el concepto “género” en la elaboración de los presentes Lineamientos.

En este sentido, la paridad de género es un principio constitucional que tiene como objetivo la igualdad sustantiva entre los géneros, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el fin de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, para lograr la inclusión del género femenino en los espacios de decisión pública.

Por lo anterior, en las *Brechas de género de candidaturas registradas y electas en los Procesos Electorales Estatales 1995-2016 por partido político, así como por municipio en el caso de los ayuntamientos y distrito para diputados por el principio de mayoría relativa¹*, se observa una diferencia amplia de los géneros en las candidaturas registradas, así como las electas, como se evidencia a continuación:

Tabla 1.

Procesos	CANTIDADES Y PORCENTAJES DE CANDIDATURAS REGISTRADAS Y ELECTAS POR PROCESO ELECTORAL 1995 - 2016							
	CANDIDATURAS REGISTRADAS				CANDIDATURAS ELECTAS			
	Hombres		Mujeres		Hombres		Mujeres	
1995	8,325	86.57%	1,291	13.43%	3,336	92.47%	272	7.53%
1998	9,093	84.95%	1,611	15.05%	3,326	91.28%	318	8.72%
2001 y 2002	9,424	74.20%	3,278	25.80%	3,594	79.47%	928	20.53%
2004 y 2005	9,400	71.28%	3,787	28.72%	3,384	75.16%	1,118	24.84%
2007 y 2008	10,239	69.15%	4,569	30.85%	3,347	74%	1,176	26%
2009-2010 y 2011	6,695	70.38%	2,817	29.62%	3,280	72.16%	1,265	27.84%
2012 -2013 y 2014	7,989	59.91%	5,346	40.09%	2,923	64.29%	1,624	35.71%
2015 – 2016	2	40%	3	60%	1	100%	0	0%
TOTAL POR GÉNERO	61,167		22,702		23,191		6,701	

¹ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2016/utaip/Graficas_brechas_de_genero/

Fuente: Elaboración propia, datos extraídos de los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, mediante los "LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y Extraordinario 2019, y en relación, con las acciones afirmativas implementadas establecidas en dicho instrumento, se pudo apreciar un aumento del género femenino en las candidaturas electas, como se desprende la tabla siguiente:

Tabla 2.

Cargo	Género	Electas y Electos	Porcentaje	Total
Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	H	13	50%	26
	M	13	50%	
Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional	H	9	60%	15
	M	6	40%	
Presidencia Municipales	H	170	78.35%	217
	M	47	21.65%	
Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa	H	678	50%	1356
	M	678	50%	
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional	H	165	36.03%	458
	M	293	63.97%	
Sindicaturas	H	47	21.65%	217
	M	170	78.35%	

Nota 1: Los resultados mostrados en la presente tabla sólo muestran el cargo de propietarios y propietarias.

Nota 2: Son considerados los resultados del Proceso Electoral Extraordinario 2019, donde se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

Fuente: Datos extraídos de los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Elaboración propia.

No se omite señalar que, mediante la Resolución INE/CG40/2019, el Instituto Nacional Electoral asumió totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.

Por tal motivo, se desprende la efectividad que tuvo la aplicación de los citados Lineamientos en los Procesos Electorales Local Ordinario 2017-2018 y Extraordinario 2019, ya que, por

un lado, garantizaron la postulación y registro de candidaturas, así como la asignación de cargos de elección popular, bajo el principio de paridad de género y, por otro, aseguraron el acceso en igualdad de condiciones al género femenino y masculino en nuestra Entidad a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y a miembros de los Ayuntamientos.

1. ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

Con base en las consideraciones generales y jurídicas antes referidas, este Organismo Público Local emite en los presentes Lineamientos, una serie de acciones afirmativas que tienen como objeto permitir y garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a los centros de toma de decisiones públicas y políticas de trascendencia, a través de mecanismos que privilegien una efectividad sustantiva en la postulación de candidaturas. En tal sentido, dichas disposiciones constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, a fin de revertir escenarios de desigualdad, histórica y de facto, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispongan la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar; razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Para ello, sirve de referencia lo señalado en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN; 3/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS; 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES y 11/2018 PARIDAD DE*

GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

Si bien ha existido un gran avance en materia de representación política de las mujeres con las reformas político electorales para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la Entidad, se debe continuar con la implementación de medidas que favorezcan al grupo que históricamente ha sido y continúa siendo vulnerable tanto social como políticamente. Por lo que, en los presentes Lineamientos se detallan las siguientes acciones afirmativas en materia de paridad de género:

Tabla 3. Acciones afirmativas aplicables para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento al Principio de Paridad de Género.

Acciones afirmativas	Homogeneidad en las fórmulas a)	Bloques de competitividad b)	Paridad horizontal en Diputaciones Locales, y miembros de Ayuntamientos c)
Generales	En las fórmulas de las candidaturas independientes, así como de candidaturas por el principio de mayoría relativa integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a candidaturas del género femenino.	<ol style="list-style-type: none"> 1. En cada bloque, se deberá postular, al menos, 50% de candidaturas de género femenino. 2. En el bloque de competitividad bajo, no se deberán registrar fórmulas del género femenino en el último lugar. 3. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de las postulaciones. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Después de dividir entre dos, el total de postulaciones en los distritos electorales en la Entidad por los partidos políticos, en caso de haber sobrante, este será encabezado por una fórmula del género femenino. 2. Después de dividir entre dos el total de postulaciones a la Presidencia Municipal postulados por los partidos políticos, el sobrante será encabezado por una fórmula del género femenino.
Específica d)	1. En caso de la postulación de candidaturas de personas trans, esta corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.		

Fuente: Elaboración propia.

I. Acciones Afirmativas Generales

a) Observación del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la integración de las fórmulas (homogeneidad)

Los artículos 201 así como 202 del CIPEEP, establecen que, para cumplir con el principio de paridad de género las fórmulas que integren las candidaturas a miembros de Ayuntamientos, así como de Diputaciones Locales, deberán estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo género; sin embargo, a fin de que el género femenino tenga mejor posicionamiento en la postulación paritaria de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y a miembros de Ayuntamientos, y con ello mayores posibilidades de acceso a los cargos de representación popular, se implementa que la posición de suplente en las fórmulas conformadas por el género masculino pueda ser ocupada por el género femenino.

Lo anterior, tiene como antecedente en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-7/2018, en el que la Sala Regional Toluca en el JRC-6/2018 decidió que en las fórmulas de candidaturas donde el propietario fuera un hombre pudiera registrarse como suplente a una mujer, a efecto de lograr un mayor posicionamiento de éstas en la postulación paritaria. De ahí que cada solicitud de registro que estuvo en ese supuesto fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis XII/2018. *"PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES."*, la cual establece que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

b) Observación del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en los bloques de competitividad electoral

Con base en los bloques de competitividad electoral que fueron aprobados mediante el Acuerdo CG/AC-058/2020 en fecha 30 de diciembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de observar el cumplimiento del principio de paridad de género en dichos bloques, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, además de verificar que se cumpla lo establecido en el artículo 28, párrafo sexto en relación con el artículo 215 Bis del CIPEEP, referente a que no se asignen a un mismo género las candidaturas en aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, verificará que en los bloques de votación alta y media se postulen al menos 50% de candidaturas de género femenino, a excepción del bloque de competitividad baja, ya que en caso de que exista una sobre representación de algún género se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en la totalidad de los distritos y/o municipios que se postulen, asimismo, en este bloque, no se registrarán fórmulas del género femenino en el último lugar.

Con lo anterior, se logrará favorecer la participación del género femenino en los comicios y en el acceso a los cargos de representación popular.

Sirve de apoyo a lo antes descrito, la jurisprudencia 11/2018. *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*, misma que indica que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas siempre deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, por tanto, aunque en las normas no se incorporen criterios explícitos o claros referentes a cuotas de género o postulaciones paritarias, siempre se tendrá que adoptar una perspectiva que aumente u optimice de manera flexible la participación de las mujeres, más allá de lo que se entienda estrictamente en términos cuantitativos, pues las aspirantes en distintos casos concretos podrían verse limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que, en sentido literal, rebase la paridad en su vertiente cuantitativa, es decir, 50-50 por ciento.

c) Observación del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en su

vertiente horizontal, en la elección de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos

Respecto a la paridad de género en su vertiente horizontal, toda vez que en el CIPEEP no se establece el supuesto de que en caso de que exista número impar en el total de postulación de candidaturas que efectúen los partidos políticos para cumplir la paridad de género, en el presente instrumento se implementa que después de dividir entre dos, el total de postulaciones en los distritos electorales o municipios en la Entidad, en caso de haber sobrante, este será encabezado por una fórmula del género femenino; garantizando con ello, que haya un mayor número de oportunidades en la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales.

Sirve para ilustrar lo anterior, la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*, así como la Jurisprudencia 6/2015 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"*.

II. Acción Afirmativa Específica

d) Postulación de candidaturas de personas trans

En cuanto a las candidaturas de personas trans, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, evitando toda clase de discriminación por motivos de género o preferencias sexuales, se implementa la presente acción afirmativa, la cual tiene como objeto eliminar las barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política, misma que tiene como antecedente lo siguiente:

En la elección de presidencias municipales del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Oaxaca, en el que el Organismo Público Local aprobó los *“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”*, con clave IEEPCO-CG-76/2017, y cuyo artículo 16 estableció: *“En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”*. Lo anterior, a fin de que se pudieran determinar las condiciones bajo las que se debía verificar el registro de candidaturas de personas que se auto adscriben a un género distinto al asignado legalmente al nacer y armonizarlo con el principio de paridad de género.

En tal sentido, 19 personas solicitaron su registro como personas trans, sin embargo, se advirtió que algunas fueron postuladas inicialmente como hombres y, después, como mujeres. Dicha situación conllevó a la autoridad a efectuar diversos requerimientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

Posteriormente y, al conocerse tal situación, se presentaron diversos medios de impugnación por un posible fraude a la Ley, por pretender usurpar la identidad transexual en la postulación de candidaturas para cumplir con el principio de paridad de género.

Por lo tanto, mediante sentencia de la Sala Superior dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 304/2018 y sus acumulados (SUP-JDC-304/2018 y acumulados), el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la candidatura de dos personas transgénero para ocupar espacios destinados a mujeres en distintos ayuntamientos de Oaxaca y revocó el registro de otras 15 candidaturas para que fueran ocupadas por candidatas mujeres. Toda vez que se advirtió una incongruencia entre la solicitud de registro

primigenia y los supuestos ajustes realizados a partir de los requerimientos formulados por la autoridad competente, ya que se trató de las mismas personas de las que se pidió su registro bajo un género y, posteriormente, se solicitó la adscripción al diverso género, lo que implicó una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación, y la finalidad de la misma, asimismo en obtener un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realizaron los institutos políticos.

Por lo antes señalado, para el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario en el estado de Puebla, las postulaciones de personas trans que, en su caso, realicen los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura del Estado, de diputaciones locales y/o de miembros de Ayuntamientos, se considerará el género al cual se auto adscriban las personas para cumplir con el principio de paridad de género, además, deberán cumplir con los requisitos establecidos para cualquier candidatura.

Lo anterior, partiendo de que la autoadscripción de género es la manifestación de identidad personal, sexual y de género sirve de referencia lo señalado en las Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "*Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)*, y *Tesis II/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).*"

2. PARIDAD DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DIPUTACIONES LOCALES

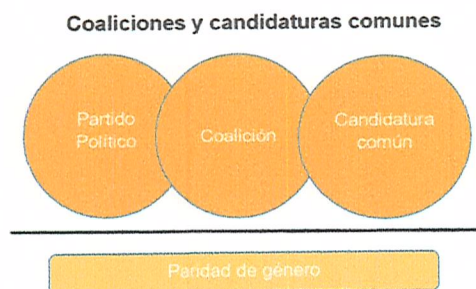
En fecha 29 de julio de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, los Decretos por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPELSP y el CIPEEP, entre ellas, el artículo 201 párrafo cuarto del Código Electoral Local, en relación con el 35 fracción III Constitución Local, se estableció que las listas de representación proporcional, además de cumplir con la homogeneidad en las

fórmulas y la integración por género distinto hasta agotar la lista, que estas deberán encabezarse alternadamente entre el género femenino y masculino cada periodo electivo.

En virtud de lo anterior, en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, los partidos políticos podrán determinar el género que encabezarán las listas de representación proporcional, de conformidad a las normas estatutarias correspondientes y a la vida interna de cada instituto político.

Cabe señalar, que para el próximo Proceso Electoral Estatal se tomará como base el género que encabece las listas de representación proporcional que presente cada partido político en el presente proceso, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 201 del CIPEEP.

3. CRITERIOS PARA LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTENDERÁN EN COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN, A FIN DE OBSERVAR LA PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL



Los presentes Lineamientos establecen que las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos. Es decir, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten, individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

Lo anterior busca garantizar que, de la totalidad de candidaturas postuladas por los

partidos políticos, a través de cualquier vía, se asegure que la mitad sea destinada a cada uno de los géneros para busca hacer efectivo lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, de la Constitución Local, y los diversos 8, fracción VI, y 28 fracción III, del Código Electoral en los que se indica la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad entre géneros respecto de la postulación de candidaturas, así como la igualdad política, horizontal y vertical entre el género femenino y masculino, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Dicha acción pretende convertirse en un mecanismo que permita la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad en lo individual y no se pierda al existir postulaciones en conjunto, a través de las formas que para esos efectos contemplan las disposiciones electorales vigentes.

Lo anterior, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2019, que lleva por rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

4. MECANISMO PARA DETERMINAR LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS A LAS QUE SE LES NEGARÁ EL REGISTRO

En caso de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el incumplimiento al principio de paridad de género, por conducto de la Presidencia de este Instituto, se le notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a efecto de que, dentro del plazo de 48 horas, se cumpla con el principio de paridad de género.

Ahora bien, si vencido el plazo para dar respuesta al requerimiento formulado, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no realiza la sustitución correspondiente, el Instituto Electoral del Estado a través del órgano facultado para el registro de las candidaturas, podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 232, numeral 4, de la LGIPE, así como el diverso 201, párrafo sexto, del

CIPEEP.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó en consideración la metodología empleada por el Instituto Nacional Electoral y por otros Organismos Públicos Locales, misma que consiste en la celebración de un sorteo para determinar las fórmulas de diputaciones o planillas de Ayuntamientos a las que se les negará el registro por no cumplir con el principio de paridad de género así como por exceder la postulación de alguno de ellos, considerando que es la única manera para que se pueda determinar a qué candidaturas se les negará el registro para que, de esta forma, se garantice la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular.



Es importante señalar que, la metodología correspondiente a la realización del sorteo no se debe considerar como un aspecto violatorio de los derechos político electorales, puesto que se pretende asegurar el respeto al principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas, a través del establecimiento de un mecanismo que, de manera objetiva, regule la actuación de este Organismo en lo relativo a la negativa de registro de candidaturas. Dicho cometido se realizará en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM que indican que todo acto de molestia debe estar

debidamente fundado y motivado, de acuerdo con las disposiciones generales dictadas con anterioridad al hecho, asegurando así, de manera completa el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos. Entendiendo dicho principio como la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-241/2016 Y ACUMULADO, donde confirmó la cancelación de candidaturas que hizo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-214/2016, refiriendo que tal decisión la asumió en cumplimiento a sentencias emitidas por la propia Sala de manera tal que, ante la falta de lineamientos de ajuste de paridad, el sorteo realizado fue la salida encontrada para hacer efectiva la paridad de género y afectar en el menor grado posible y de manera objetiva los derechos de ser votados de los candidatos postulados.

En este mismo sentido, el Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral indica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y, donde también se señala, la realización de un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.

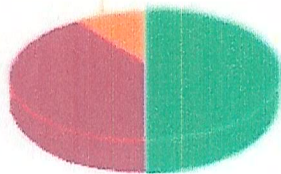
Finalmente, es de gran importancia señalar que para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, dicho mecanismo fue implementado en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL*

ORDINARIO 2017-2018.”, con clave CG/AC-056/17, sin embargo, no se empleó dicha metodología, toda vez que los partidos políticos cumplieron cabalmente en la postulación paritaria de candidaturas por el principio de mayoría relativa.

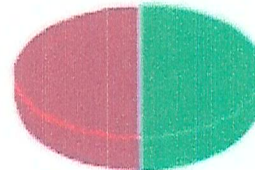
5. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

El Instituto Electoral del Estado consideró necesario implementar disposiciones que permitan garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas de elección popular para integrar el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, así como el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias.

Por lo anterior, se debe buscar que las candidaturas que, en su caso, se efectúen en elección extraordinaria, preserven la paridad en la postulación



Elección extraordinaria
Durante el proceso ordinario se busca que del total de postulaciones, el 50% se destine al género femenino y el otro 50% al género masculino

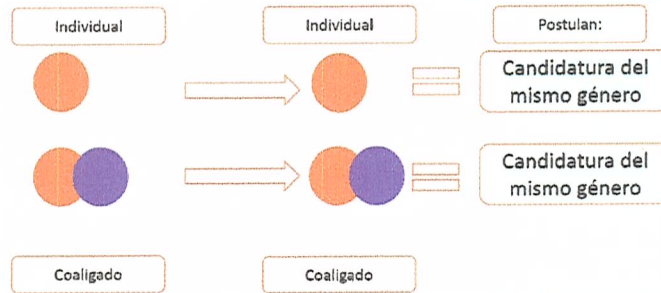


Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el Acuerdo INE/CG927/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-753/2015.

En este sentido, se establecieron las siguientes premisas:

I. En caso de participar en la misma modalidad que en la elección ordinaria

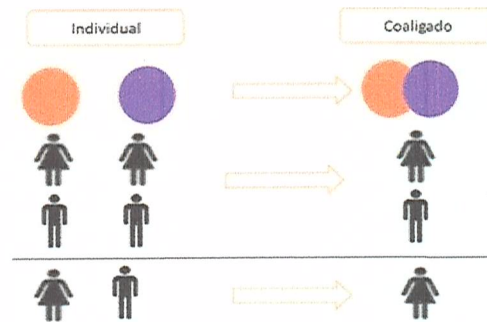
Si los partidos políticos participaron, en forma individual o coaligada, en el proceso



electoral ordinario, deberán postular candidaturas del mismo género:

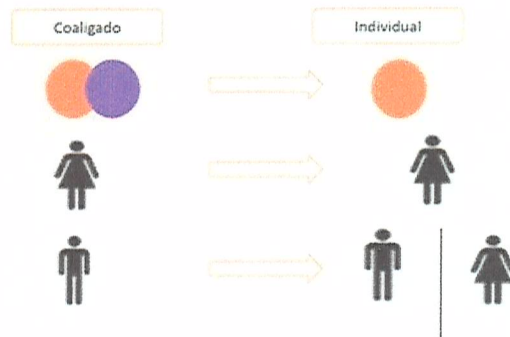
II. En caso de haber participado de manera individual y ahora contender coaligado

Si los partidos políticos participaron en el proceso electoral ordinario de manera individual postulando una fórmula del género femenino, en coalición deberán postular una fórmula de género femenino; y si postularon en lo individual una fórmula del género masculino, esta debe ser igual, de forma coaligada:



III. En caso de haber participado coaligado y ahora contender de manera individual

Si los partidos políticos en el proceso electoral ordinario participaron en coalición, en caso de haber postulado una fórmula del género femenino, en lo individual deberá ser del mismo género; y si postularon en coalición a una fórmula del género masculino, en lo individual podrán optar porque la candidatura sea del género femenino o masculino:



Aplicarán las mismas reglas para el caso de las candidaturas comunes.

Con base en lo anterior, los criterios adoptados por este Instituto están encaminados a dar vigencia material y jurídica al principio de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento, por la realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado emite los presentes Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas de este Organismo; como un instrumento que busca tener un efecto positivo y progresista para asegurar que el género femenino pueda acceder efectivamente y en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular en los Procesos Electorales Estatales Ordinarios y/o Extraordinarios.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Artículo 2. Del objeto de los Lineamientos

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, así como el propio Instituto Electoral del Estado, deberán observar para garantizar en la postulación y registro de candidaturas, para el cumplimiento al principio de paridad de género y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre el género femenino y masculino.

Lo anterior, de conformidad con los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, deberá observarse lo establecido en el Manual de Registro de Candidaturas que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Instituto, a fin de verificar los demás requisitos legales aplicables que establezca el órgano máximo de dirección respecto del registro de candidaturas.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. **Acciones afirmativas de género:** Medida compensatoria para situaciones en desventaja, de carácter temporal, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad, histórica y de hecho, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a cargos de elección popular;
- II. **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género vertical, al presentarse las fórmulas en las listas para diputaciones por representación proporcional y planillas para los Ayuntamientos, integradas por el género femenino y masculino, de forma sucesiva e intercalada;
- III. **Bloques de competitividad:** Metodología para verificar cuales son los municipios y distritos electorales donde cada partido político obtuvo votación alta, media y baja en el proceso electoral anterior, ordinario y/o extraordinario;
- IV. **Candidatura común:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular una misma candidatura para la elección en el ámbito local, sin que medie convenio alguno, en términos del artículo 58 Bis del Código;
- V. **Candidatura independiente:** La ciudadanía que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga su registro por parte del Instituto o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva;
- VI. **Coalición:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos;
- VII. **Coalición flexible:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- VIII. **Coalición parcial:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- IX. **Coalición total:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- X. **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

- XI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- XII. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Dirección:** Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;
- XIV. **Dirección de Organización:** Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado;
- XV. **Elección Consecutiva o Reelección:** Es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, cumpliendo con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal;
- XVI. **Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de Ayuntamientos, con excepción de la elección del Titular del Poder Ejecutivo en la Entidad;
- XVII. **Género:** Refiere al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad;²
- XVIII. **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por propietario y suplente del mismo género;
- XIX. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XX. **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXI. **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021;
- XXII. **Listas:** Forma de postulación conformada por fórmulas de candidaturas a

² Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. Consultable en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

- diputaciones por el principio de representación proporcional;
- XXIII. Órganos Transitorios:** Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado, con excepción de las mesas directivas de casilla;
- XXIV. Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;
- XXV. Paridad de género horizontal:** Fórmulas para lograr la paridad por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, a través de la consecución del 50 % del género femenino y 50 % del género masculino, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, en los diversos distritos electorales o municipios;
- XXVI. Paridad de género vertical:** Homogeneidad en las fórmulas con alternancia de género y en la misma proporción que se debe presentar en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como en las planillas de Ayuntamientos, que presentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o las candidaturas independientes (estas últimas únicamente por lo que hace a las planillas para Ayuntamientos);
- XXVII. Partidos Políticos:** Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- XXVIII. Personas Trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades hetero normadas que cuestionan las normas tradicionales de género;³
- XXIX. Planilla:** Forma de postular candidaturas para los Ayuntamientos, conformadas por la candidatura a presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la Ley Orgánica Municipal;

³ Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. Consultable en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

- XXX. Usurpación de identidad de género:** Acto mediante el cual una persona se auto adscribe de manera insidiosa al género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia; y,
- XXXI. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 4. De los sujetos de aplicación

Son sujetos de aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, al momento de su postulación y registro.

Artículo 5. De la interpretación de los presentes Lineamientos

La interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución; además de vigilar el principio pro persona y convencionalidad de las leyes, conforme a lo establecido en sus dispositivos 1°, 2° y 4°.

Artículo 6. Obligación de los partidos políticos

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción III, párrafo cuarto, del Código, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, es obligación de los partidos políticos promover de conformidad con sus Estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción XIV del Código.

Por lo anterior, dichos criterios deberán ser publicados en los portales de internet de cada partido político, además de ser informados y remitidos al Consejo General, a fin de que sean publicados en el portal de internet del Instituto.

Artículo 7. Obligación de los Órganos Transitorios

En caso de que se presenten solicitudes de registro de candidaturas ante los Órganos Transitorios, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberán informar a la Dirección a efecto de que la misma coadyuve en el análisis respectivo del cumplimiento de la paridad de género, a fin de que el requerimiento que, en su caso, realice el Órgano Transitorio respecto a la solicitud de registro de candidaturas contemple las observaciones conducentes respecto a la paridad de género.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 8. Solicitudes de registro de candidaturas

Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas; las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las correspondientes a los miembros de los Ayuntamientos, cuya postulación propietaria sea de género masculino, se podrá optar por registrar como suplente, a una de género femenino.

Las listas y planillas deberán garantizar la paridad de género vertical y la alternancia de género.

A fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de fórmulas conformadas por personas trans, se considerará el género al cual se auto adscriban las mismas se sumarán dentro de la cuota de género correspondiente.

Artículo 9. Postulación de candidaturas en coalición o candidatura común, para diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos

Las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

En el mismo proceso electoral, de la totalidad de postulaciones de las candidaturas por dos o más partidos políticos en coalición o candidatura común, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por el género femenino y, la otra mitad, por el género masculino, por cada uno de los partidos políticos.

Si se postula de manera parcial candidaturas en el Proceso Electoral, la revisión en el

cumplimiento de la paridad será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 10. Bloques de competitividad

Conforme lo establecido en los artículos 28, fracción III, párrafo quinto, y 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto Electoral del Estado determina el porcentaje de votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario; que sirve como base para evitar que se postulen desproporcionalmente candidaturas de un mismo género y que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente en los distritos electorales o Ayuntamientos en donde un partido político obtuvo porcentajes de votación altos, medios y bajos.

Es de señalar, que no formarán parte de los bloques de competitividad aquellos municipios o distritos electorales en los cuales los partidos políticos no postularon candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, sin embargo, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, los partidos políticos deberán observar que en el total de postulaciones, por lo menos el 50% de candidaturas corresponda al género femenino; asimismo, en caso de existir número impar del total de solicitudes de registro la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

CAPITULO II CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES

Artículo 11. Paridad horizontal en las diputaciones locales de mayoría relativa

Los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal y garantizar que por lo menos del total de candidaturas propietarias a dicho cargo, el 50 % correspondan al género femenino, y en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

Si se postulan candidaturas de manera parcial en los Distritos Electorales, la revisión en el cumplimiento de la paridad horizontal será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 12. Listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional

La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista. Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, el género que encabece la lista de representación proporcional, podrá integrarse indistintamente por los partidos políticos.

Para el próximo periodo electivo, se tomará como base el género que encabece las listas de representación proporcional que presente cada partido político en el presente proceso, alternador para tal efecto, el género que encabece las listas de representación proporcional de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 201 del CIPEEP.

Artículo 13. Disposiciones relativas a los bloques de competitividad en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignadas exclusivamente las candidaturas de los distritos electorales locales en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

- I. La distribución paritaria entre los géneros en los bloques de alta y media competitividad, así como en la totalidad de los distritos que se postulan;
- II. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a cargos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los bloques de alta y media competitividad, se

adviertan que de la totalidad de estas resulten en un número impar, la candidatura excedente corresponderá a una fórmula del género femenino;

- III. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en la totalidad de los distritos que se postulen; y,
- IV. Que, en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.

CAPITULO III CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 14. Paridad horizontal para miembros de los Ayuntamientos

Los partidos políticos que postulen candidaturas a las Presidencias de los Ayuntamientos deberán lograr la paridad horizontal, debiendo garantizar que por lo menos el 50% deberán estar encabezadas por personas del género femenino y en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

Si se postulan candidaturas de manera parcial en los municipios del estado, la revisión en el cumplimiento de la paridad horizontal será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 15. Procedimiento para elaborar los bloques de competitividad en la elección de miembros de los Ayuntamientos

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados exclusivamente las candidaturas de los municipios en la Entidad, en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

- I. La distribución paritaria entre los géneros en cada uno de los bloques, así como en la totalidad de los municipios que se postulan;
- II. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a miembros de Ayuntamientos en los bloques de alta y media competitividad, se adviertan que de la totalidad de estas resulten en un número impar, la candidatura excedente que encabece la planilla corresponderá a una fórmula del género femenino;
- III. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de los municipios que se postulen; y,
- IV. Que en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.

CAPITULO IV CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 16. De las fórmulas y planillas en candidaturas independientes

Por lo que respecta a las candidaturas independientes y, con el objeto de garantizar la paridad de género en diputaciones y miembros de Ayuntamientos en las fórmulas de candidaturas integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a una candidatura del género femenino y, en el registro de las planillas, se garantizará el principio de alternancia de género para hacer efectivo el principio constitucional en la materia.

La sustitución de candidaturas independientes no procede para la candidatura propietaria de diputaciones de mayoría relativa y, en el caso de las presidencias municipales, no procederá cuando se trate de la o el propietario.

Para efectos de lo anterior, cuando se trate de fórmulas o planillas respectivas a mujeres, el Instituto podrá otorgar un plazo de 72 horas para completar lo que corresponda.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 17. De la cancelación

Además de lo establecido en la LGIPE, así como en el Código, la cancelación de los registros procederá por las conductas siguientes:

- I. En caso de que la precandidatura o candidatura haya sido sancionada por autoridad competente en sentencia firme y dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por las conductas y delitos siguientes:
 - a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b) Violencia familiar; y
 - c) Incumplimiento de la pensión alimentaria.
- II. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público y por haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
- III. En caso de que las candidaturas no acrediten su asistencia al curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

Artículo 18. Prevención para la sustitución de candidaturas

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, (estas últimas por lo que respecta a la homogeneidad de la fórmula y la paridad de género vertical en las planillas de miembros de los Ayuntamientos), no cumplan los requisitos respecto a la paridad de género al solicitar el registro de sus candidaturas, se requerirá que realicen la o las sustituciones correspondientes, mismas que deberán realizarse en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, acompañando la documentación correspondiente a la nueva postulación, con el apercibimiento que de no contestar o no realizar las sustituciones respectivas, se ejecutará el procedimiento señalado en el artículo 19 de estos Lineamientos.

Dicho requerimiento será realizado por la Consejera o el Consejero Presidente del órgano electoral respectivo, auxiliado por la Dirección y dirigido a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes conducentes.

En ningún caso se permitirá que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes cancelen la solicitud de registro de candidaturas en las cuales se haya formulado algún requerimiento por no haber cumplido con el principio de paridad de género.

Artículo 19. Procedimiento de la negativa de registro

Previo al pronunciamiento para el otorgamiento de registro, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no hubiera subsanado las sustituciones hechas de su conocimiento en el requerimiento correspondiente, el Consejo General, a fin de determinar a qué solicitudes de candidaturas se les negará el registro, realizará lo siguiente:

- I. Para cumplir con el principio de paridad de género horizontal en las candidaturas a diputaciones o miembros de los Ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las planillas o fórmulas presentadas para su registro por el partido político, coalición o candidatura común, para identificar a cuáles de ellas les será negado el registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, considerando los bloques de competitividad establecidos;
- II. Para cumplir la paridad de género vertical en las listas de representación proporcional o en las planillas, si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula, procediendo a ubicar, en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentra en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y,
- III. Para cumplir el principio de paridad de género vertical en las candidaturas

independientes a miembros de Ayuntamientos, si de la planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se seguirá el procedimiento referido en la fracción anterior.

Artículo 20. Del sorteo

Para llevar a cabo el sorteo que se refiere la fracción I del artículo anterior, se contará con la presencia de las y los integrantes del Consejo General, y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección identificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no cumplieron con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones;
- II. La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General convocará a la realización del sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro;
- III. Previo al inicio del sorteo, la Dirección notificará, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, sobre los distritos electorales y municipios en los que se incumplió con el requerimiento formulado en materia de paridad de género horizontal;
- IV. Por conducto de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, cuando exista una sobre representación de algún género, se notificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, las fórmulas que vulneran la paridad y serán sometidas a sorteo;
- V. La Dirección elaborará las papeletas por cada uno de los distritos electorales y municipios, en su caso, correspondientes a las candidaturas en las que el partido político haya solicitado el registro por el género que exceda la paridad y las colocará en una urna;
- VI. La representación del partido político, coalición o candidatura común correspondiente, extraerá de la urna el número de papeletas que correspondan a la cantidad de fórmulas o planillas que vulneren la paridad en la postulación de candidaturas, a fin de determinar el o los distritos electorales o municipios en los cuales les será negado el registro;
- VII. En caso de que alguna representación se negase a extraer las papeletas de la urna,

o no se encuentre presente en el sorteo, en el mismo acto, los integrantes del Consejo General, designarán a la Consejera o Consejero Electoral que será la o el encargado de realizar la extracción de la papeleta; y,

- VIII.** Las papeletas que sean extraídas por la representación o, en su caso, por la Consejera o Consejero Electoral designada o designado para tal efecto, corresponderán a las candidaturas a las cuales les será negado el registro, por ende, las que queden dentro de la urna serán aquellas a las que se les otorgará el registro correspondiente.

Para efectos de realización del sorteo, se contará con la presencia de la Oficialía Electoral del Instituto con la finalidad de que realice la certificación correspondiente al resultado y señale, en el acta respectiva, los distritos electorales o municipios en los cuales será negado el registro y aquellos a los que les será otorgado.

Artículo 21. De las sustituciones de candidaturas

Antes del registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Una vez que el órgano competente haya otorgado el registro de candidaturas, únicamente procederán las sustituciones que se presenten ante el Consejo General y que salvaguarden la paridad entre los géneros.

Conforme a lo establecido en el Código, las sustituciones de candidaturas pueden ser motivadas por causa de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento.

En el caso de presentarse alguna sustitución que afecte el principio de paridad de género en sus distintas vertientes, se deberá hacer el requerimiento respectivo y, en caso de que el mismo no se solvete, la solicitud de sustitución se tendrá por no presentada.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 22. Elecciones extraordinarias

En los casos de elecciones extraordinarias, se realizará lo siguiente:

En caso que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Si los partidos coaligados o los que fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y,
- II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición, o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- I. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo

género; y,

- II. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 23. De los casos no previstos

Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetará a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA REELECCIÓN

Artículo 24. De la reelección

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección, conforme a la normatividad aprobada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General de este Instituto.

Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación paritaria en equilibrio con el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL EL XX DE ENERO DE XXXX, MEDIANTE ACUERDO CG/AC-0XX/XX.

PRIMERO. - Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Órgano Local.

ANEXO ÚNICO

EJEMPLOS GRÁFICOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

I. ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES

Paridad de género horizontal

Total de escaños por el principio de Mayoría Relativa: 26

Fórmula		Cantidad
Femenino	Femenino	13
Masculino	Masculino	13
Total		26

Paridad de género vertical

Total de escaños por el Principio de Representación Proporcional:15.

Ejemplo 1 Lista de diputaciones por representación proporcional encabezada por género femenino		
No.	Fórmula	
	Propietario	Suplente
1	Femenino	Femenino
2	Masculino	Masculino
3	Femenino	Femenino
4	Masculino	Masculino
5	Femenino	Femenino
6	Masculino	Masculino
7	Femenino	Femenino
8	Masculino	Masculino
9	Femenino	Femenino
10	Masculino	Masculino
11	Femenino	Femenino
12	Masculino	Masculino
13	Femenino	Femenino
14	Masculino	Masculino

Ejemplo 2 Lista de diputaciones por representación proporcional encabezada por género masculino		
No.	Fórmula	
	Propietario	Suplente
1	Masculino	Masculino
2	Femenino	Femenino
3	Masculino	Masculino
4	Femenino	Femenino
5	Masculino	Masculino
6	Femenino	Femenino
7	Masculino	Masculino
8	Femenino	Femenino
9	Masculino	Masculino
10	Femenino	Femenino
11	Masculino	Masculino
12	Femenino	Femenino
13	Masculino	Masculino
14	Femenino	Femenino

II. ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Paridad de género horizontal

Así tenemos que, para garantizar la paridad de género horizontal, si un partido político postula candidaturas en la totalidad de los municipios del estado de Puebla, al ser número impar, las planillas deberán ser encabezadas por fórmulas de género femenino.

Género	Cantidad
Femenino	109
Masculino	108
Total	217

Paridad de género vertical

En cada fórmula, propietario y suplente deberán ser del mismo género, y se alternarán por fórmulas de distinto género.

Planilla de Ayuntamiento integrada por 16 regidurías:

Ejemplo 3 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por género femenino.		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Octava regiduría	Masculino	Masculino
Novena regiduría	Femenino	Femenino
Décima regiduría	Masculino	Masculino
Décima primera regiduría	Femenino	Femenino
Décima segunda regiduría	Masculino	Masculino
Décima tercera regiduría	Femenino	Femenino
Décima cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Décima quinta regiduría	Femenino	Femenino
Décima sexta regiduría	Masculino	Masculino
Décima séptima regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

Ejemplo 4 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por género femenino.		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Octava regiduría	Femenino	Femenino
Novena regiduría	Masculino	Masculino
Décima regiduría	Femenino	Femenino
Décima primera regiduría	Masculino	Masculino
Décima segunda regiduría	Femenino	Femenino
Décima tercera regiduría	Masculino	Masculino
Décima cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Décima quinta regiduría	Masculino	Masculino
Décima sexta regiduría	Femenino	Femenino
Décima séptima regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino

Planilla de Ayuntamiento integrada por 8 regidorías:

Ejemplo 5 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por género femenino		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Octava regiduría	Masculino	Masculino
Novena regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

Ejemplo 6 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por género masculino		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Octava regiduría	Femenino	Femenino
Novena regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino

Planilla de Ayuntamiento integrada por 6 regidorías:

Ejemplo 7 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por el género femenino		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

Ejemplo 8 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por el género masculino		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino